



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 488-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2946-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1270-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1270-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, que sancionó a Compañía Minera Coimolache S.A. con una multa ascendente a 30 (treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 14 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Coimolache S.A.¹ (en adelante, **CM Coimolache**) es titular de la unidad fiscalizable Tantahuatay, (en adelante, **UF Tantahuatay**), ubicada en el distrito de Chugur, provincia de Hualgayoc, departamento Cajamarca.
2. El 16 de enero de 2018, CM Coimolache comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**)² una emergencia ambiental relacionada a la abertura en la geomembrana superficial de la poza PLS de operaciones, cercano a la descarga del flujo de percolación del PAD de lixiviación.
3. En atención a dicha situación, del 19 al 21 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la UF Tantahuatay, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20140688640.

² El 16 de enero de 2018 se remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, 26 de enero de 2018, CM Coimolache remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14), el cual incluyó información más detallada sobre el evento.

obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CM Coimolache, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 394-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 10 de septiembre de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2844-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CM Coimolache.
5. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2158-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI⁹ del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Coimolache, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.	Numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ¹⁰ .	Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14.

⁴ Folios 2 a 15.

⁵ Folios 15 a 17. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 18).

⁶ Mediante escrito con registro N° 99201 presentado el 11 de diciembre de 2018 (folios 20 a 26).

⁷ Folios 35 a 50. Cabe señalar que dicho acto fue remitido mediante Carta N° 0057-2019-OEFA/DFAI el 23 de enero de 2019 (folios 51 a 54).

⁸ Mediante escrito con registro N° 017388 presentado el 13 de febrero de 2019 (folios 55 a 61).

⁹ Folios 75 a 87. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 1 de abril de 2019 (folios 88 a 90).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...).

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹¹

Fuente: Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva







Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los LMP en el punto de control E-4, respecto al parámetro de Zinc Total.	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de los LMP, respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de control (E-4), proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) Ciénaga Norte.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe — adjuntando los medios visuales (fotografías y vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos (como informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados) sobre el cumplimiento de los LMP, respecto del parámetro Zinc Total, en el punto de control (E-4), proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) Ciénaga Norte.

Fuente: Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

¹¹

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

- 
- 
- 
- 
- 
- 
8. El 24 de abril de 2019, CM Coimolache interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI¹².
9. Mediante la Resolución N° 334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019¹³, el TFA declaró lo siguiente:
- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Coimolache S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
 - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Coimolache S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.
 - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Coimolache S.A. con una multa ascendente a 24.24 (veinticuatro con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
10. En atención a lo anterior, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 1022-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
11. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01270-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019¹⁴, la DFAI sancionó a CM Coimolache por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 30 (treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
12. El 24 de setiembre de 2019, CM Coimolache interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 01270-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Alegó que, mediante Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI, la DFAI aplicó una multa menor a la escala en aplicación de los criterios contemplados en la Metodología de cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el cálculo de multas**). Sin embargo, el

¹² Folios 91 al 111.

¹³ Folios 113 al 127. Notificada el 12 de julio de 2019 (Folio 128).

¹⁴ Folio 140 al 148. Notificada el 3 de setiembre de 2019 (Folio 149).

¹⁵ Folios 150 al 153.

Tribunal consideró que dicha evaluación había sido dada contraviniendo el tope mínimo de la escala y, por lo tanto, resulta ser ilegal.

- b) Al respecto, uno de los principios que rige el procedimiento administrativo, y en especial la imposición de las multas es el de razonabilidad y el mismo ordena que las sanciones deben guardar proporción entre los medios a emplear y los fines que deba tutelar.
- c) Ello significa que si el cálculo efectuado en un principio por la DFAI tuvo como resultado una multa de 24.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), luego de la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas, lo que correspondía era que se respetará dicho cálculo.
- d) A mayor abundamiento, el OEFA elaboró un proyecto de norma, para la aplicación del monto que determina la Metodología para el cálculo de multas y no el tope mínimo de la escala:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los

Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- e) En ese sentido, consideran que debe ser nuevamente evaluado el cálculo en aplicación del principio de razonabilidad.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo Nº 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011¹⁷ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

¹⁶ Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁷ Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el Diario Oficial El

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

22

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

23

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

24

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

25

LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

1

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

2

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a CM Coimolache.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a CM Coimolache

28. En su recurso de apelación, el administrado alegó que, mediante Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI, la DFAI aplicó una multa menor a la escala en aplicación de los criterios contemplados en la Metodología para el cálculo de multas. Sin embargo, el Tribunal consideró que dicha evaluación había sido dada contraviniendo el tope mínimo de la escala y, por lo tanto, resulta ser ilegal.


³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso






El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- 
29. Al respecto, uno de los principios que rige el procedimiento administrativo, y en especial la imposición de las multas es el de razonabilidad y el mismo ordena que las sanciones deben guardar proporción entre los medios a emplear y los fines que deba tutelar.
30. Ello significa que si el cálculo efectuado en un principio por la DFAI tuvo como resultado una multa de 24.24 UIT, luego de la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas, lo que correspondía era que se respetará dicho calculo.
31. A mayor abundamiento, el OEFA elaboró un proyecto de norma, para la aplicación del monto que determina la Metodología para el cálculo de multas y no el tope mínimo de la escala:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los

factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- 
- 
- 
- 
- 
32. En ese sentido, CM Coimolache considera que debe ser nuevamente evaluado el cálculo de la multa en aplicación del principio de razonabilidad.
33. Al respecto, CM Coimolache incumplió los LMP respecto al parámetro Zinc Total en el punto denominado E-4, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Ciénega Norte, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 9255216 y E 753430, el cual descarga en la quebrada Tacamache, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
34. Por lo tanto, conforme con el artículo 17° de la LSNEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
35. Asimismo, en el artículo 117° de la LGA, se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
36. Cabe precisar que, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra tipificada con una sanción monetaria de 30 a 3 000 UIT. Dicha norma tipificadora estableció un mínimo y tope dentro del cual corresponde

encontrarse la multa impuesta al administrado; ello, en la medida que la finalidad de la sanción se encuentra orientada a desalentar la comisión del ilícito³²:

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
LEYENDA			
Ley General del Ambiente:		Ley N° 28811 - Ley General del Ambiente	
Ley del SINEFA:		Ley N° 25325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental	
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LIEVE De 3 a 300 UIT
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 15 a 1 500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 25 a 2 500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 35 a 3 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 45 a 4 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 55 a 5 500 UIT
13	Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE De 100 a 10 000 UIT
14	Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o la salud humanas.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE De 150 a 15 000 UIT
15	Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE De 200 a 20 000 UIT
16	Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o la salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE De 250 a 25 000 UIT

37. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
38. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CM Coimolache por incumplir los LMP, en el punto denominado E-4 respecto al parámetro Zinc Total.
39. No obstante, la presente conducta infractora fue sancionada mediante la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI, materia de cuestionamiento, con una multa ascendente a 24.24 UIT, esto es, por debajo del mínimo que la norma tipificadora que establecía (30 UIT).
40. En esa línea, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 401-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo del 2019, únicamente en el extremo referido a la

³² Conforme lo señalado por el TFA, el mínimo establecido se estableció en función al daño potencial generado por la infracción en cuestión, pues el mismo tuvo en consideración el porcentaje de excedencia y la naturaleza del parámetro involucrado, de acuerdo a la exposición de motivos de la norma en cuestión. Ver numeral 92 de la Resolución del TFA.

multa impuesta de 24.24 UIT, por haber vulnerado el principio de legalidad al no encontrarse dentro del mínimo y tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (de 30 a 3 000 UIT); en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

41. Posteriormente, a través del Informe de cálculo de multa del 26 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación del cálculo de multa.
42. Mediante Resolución N° 1270-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, la DFAI sancionó a CM Coimolache por la responsabilidad administrativa declarada por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la multa ascendente a 30 (Treinta con 00/100) UIT.
43. Sobre el particular, es oportuno precisar que, conforme con el Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³³.
44. A su vez, de acuerdo al principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
45. En ese orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
46. En ese sentido, debe considerarse que la DFAI utilizó para la estimación de la escala de sanciones la Metodología para el cálculo de multas, plasmado en el Informe N° 260-2019-OEFA/DFAI/ISSAG del 29 de marzo de 2019 emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.
47. En relación a la sanción impuesta, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha

³³

**TUO de la LPAG
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

de incumplimiento, los cuales ascienden a once mil novecientos veintiocho con 80/100 (11,928.80) dólares, además de verificar el periodo de capitalización de 13 meses³⁴ que resulta en un beneficio ilícito ascendente a once con 22/100 (11.22) UIT.

48. Asimismo, se verificó que la probabilidad de detección considerada para supervisión especial (0.75), y los factores de gradualidad cuyo valor corresponde a 162%, con lo cual resulta en una multa ascendente a 24.24 UIT.
49. Cabe agregar que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 30 UIT a 3,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. En tal sentido, corresponde sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **30.00 UIT**.
50. Como se advierte, el cálculo de la determinación de la multa, manifestación del principio de razonabilidad, no resulta de aplicación directa y de manera autosuficiente al fijar sanción pecuniaria, sino, por el contrario, ésta debe dictarse en función a un margen de discrecionalidad que establece la norma; como en el presente caso, dentro de los topes que establece la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
51. Ahora bien, en el presente caso, el cálculo de la multa obtuvo como resultado un monto de 24.24 UIT, una cifra menor al tope mínimo que impone la norma; sin embargo, ello no supone que la DFAI debió resolver la sanción en dichos términos, pues la norma mediante su carácter imperativo exige que la conducta infractora sea reprimida mediante una multa con tope mínimo de 30 UIT, sostener lo contrario sería desnaturalizar la gradualidad de la sanción, pues como se explicó ésta se fija dentro de márgenes de discrecionalidad³⁵.
52. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por el hecho imputado y después de la revisión de las mismas, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo de los principios de razonabilidad y legalidad que rigen la potestad sancionadora de la administración.
53. Adicional a ello, y en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶, la multa

³⁴ Tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión (enero de 2018) hasta la fecha de cálculo de la multa (febrero de 2019).

³⁵ Sobre este punto, conviene hacer referencia la motivación empleada en el capítulo II. Análisis Costo Beneficio, correspondiente a la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, donde se puntualiza que "(...) la norma propuesta genera múltiples beneficios. En primer lugar, garantiza la eficacia de la legislación ambiental, pues asegura que los administrados cumplan con los límites máximos permisibles al establecer una escala de sanciones para forzar su cumplimiento. La escala de sanciones prevista resulta gradual y proporcional, logrando desincentivar eficazmente la realización de las conductas proscritas." (subrayado agregado).

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

a ser impuesta, la cual asciende a **30.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

54. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Instructora solicitó al administrado que acredite sus ingresos brutos correspondientes al año 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
55. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)³⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, en base a los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 tenemos que, en este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado, por no ser superior del 10 % de sus ingresos en dicho año.
56. En consecuencia, en base al principio de razonabilidad, así como el principio de legalidad y tipicidad, y en aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y del análisis de la Metodología para el cálculo de multas, tope de la multa por tipificación y de no confiscatoriedad con la información proporcionada por la SUNAT, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 30 (Treinta con 00/100) UIT, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1270-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, que sancionó a la Compañía Minera Coimolache S.A. con una multa ascendente a 30 (Treinta con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

- 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. (...)

³⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018, entre los cuales se incluyeron los ingresos percibidos por CM Coimolache, durante el año 2017.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 30 (Treinta con 00/100) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 1270-2019-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - - Notificar la presente resolución a la Compañía Minera Coimolache S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



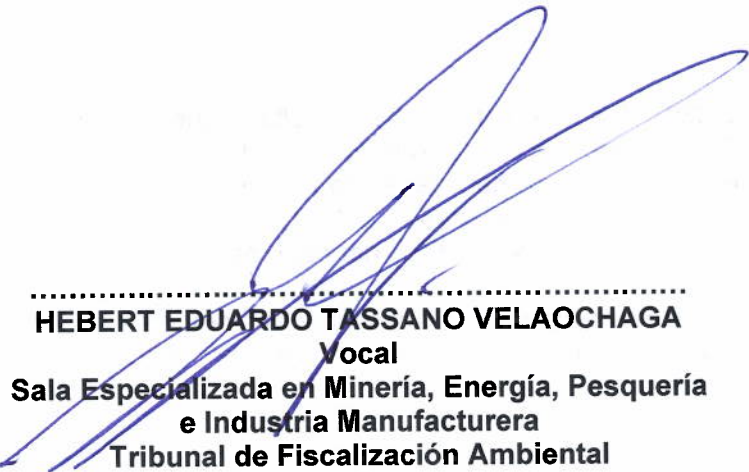
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 488-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 16 páginas.